Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 835

REF: E2-2025-24862-AE Y AGREGADOS E-36-2025-52-A; E-36-2025-6530-AE; E36-2025-13148-AE; E36-2025-12832-AE; –RAFAEL HORACIO DE JESÚS SUÁREZ S/ RECURSO DE REVOCAT Y/O NULIDAD CONTRA DECRETO N° 1722/2025.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso de Revocatoria y/o Nulidad articulado contra el Decreto Provincial N° 1722/25, por el cual se aplicó la sanción Expulsiva de Destitución de empleo con calificación de Cesantía, al Adjutor Auxiliar Legajo N° 132.980 Rafael Horacio Jesús Suárez, DNI N° 28.661.159, por transgresión a las faltas disciplinarias previstas en los arts. 51 –Faltas Leves –Apartado "B" –Al orden disciplinario, inc. m) 52 –Faltas Graves –Apartado "A" -A la Etica Profesional, incs. i) y j); 53 –Faltas Gravísimas – Contra el Honor, inc. r) con las agravantes del art. 96, inc. a), todos del Decreto N° 881/21 que reglamenta la Ley N° 2855-J, Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco.

I.- ANTECEDENTES:

A través de Providencia N° 638 de fecha 26/11/25, se solicitó previo a toda consideración y como medida de mejor proveer la remisión de la actuación física N° 36-2025-052-A, consistente en la investigación sumarial, cuyo procedimiento administrativo culminó con el Decreto ahora recurrido, que aplicó la sanción de destitución de empleo con calificación de Cesantía, al Adjutor Auxiliar Suárez, tal y como surge agregado de fs. 132/136; de la que se notificó debidamente el agente sancionado, tal y como surge acreditado a través de la Plataforma Digital –TGD, ver- fs. 138 a 141 inclusive-.

Analizada la procedencia formal del remedio procesal en estudio se constata que el mismo reúne las condiciones de admisibilidad, por lo que corresponde abocarse al fondo de la cuestión.

II.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

Al expresar sus agravios, el recurrente acusa de falta de causa y motivación; de violación del debido proceso administrativo y de la igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; y de desviación de poder; y en ello fundamenta su nulidad.

Cuestiona los videos de vigilancia, al considerar que según su entender, no cuentan con cadena de custodia y resguardo de la evidencia digital.

Considera que la señora Vicegobernadora, al encontrarse en ejercicio del Poder Ejecutivo, de manera inesperada en forma arbitraria decretó el acto (Decreto que ahora impugna);.

Ataca el procedimiento llevado a cabo por la División Videovigilancia de la Policía del Chaco y del 911.

Aduce que se trata de un acto inválido, arbitrario que carece de falta de causa y motivación, violatorio del debido proceso administrativo, la igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; evidenciando una clara desviación de poder.

Señala que la sanción impuesta por medio del Decreto atacado debe ser revocada; funda en normativas legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia.

III.-ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE:

Ahora bien, cabe puntualizar que las razones que dieron sustento a la sanción de destitución por cesantía fueron analizadas en el correspondiente sumario administrativo iniciado, donde quedó debidamente acreditado que el Sr. Suárez, desplegó conductas inapropiadas, transgrediendo un deber esencial de todo personal de las Fuerzas de Seguridad (Penitenciario), afectando de ese modo el prestigio de la institución y de sus integrantes.

La posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente penitenciario. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la

función de las Fuerzas de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

En cuanto al procedimiento sumarial llevado a cabo, el mismo no contuvo vicio alguno que lo invalide, al haberse dado cumplimiento con las normas que informan el debido proceso y resguardo del ejercicio del derecho de defensa, con la Declaración de Imputado del Sr. Suárez –fs. 87/88, Entrega de Pliego de Cargos –fs. 89/92; constando además la entrega y recepción de fotocopias del expediente y material fílmico a sus patrocinantes legales –fs. 93-; Cédula de Notificación –fs. 104/ a 107 y vta.; constancia de haber tomado vista y extraido fotocopias, su letrado patrocinante, en fecha 09/10/25 –fs. 130-.

El acto administrativo cuestionado, no es el resultado de una decisión antojadiza o caprichosa de los funcionarios con competencia para dictarla, sino que, por el contrario, se encuentra amparado en un régimen normativo que lo faculta y avala.

Que sobre la base de lo antedicho queda despejada toda idea de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de la Administración que torne viable la vía recursiva intentada, habida cuenta que de las constancias del trámite sumarial se advierten garantizados, en la medida que quedaron resguardados los derechos fundamentales del reclamante, el debido proceso e inviolabilidad de la defensa a través del procedimiento sumarial y en salvaguarda del principio de la inviolabilidad de la defensa.

Que pese a los ingentes esfuerzos del recurrente en un frondoso escrito, su argumentación, sólo evidencia la mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustentos jurídicos y fácticos suficientes como para enervar su legitimidad.

Que en ese razona-miento, el actuar de la Administración se ciñó conforme a las facultades que le cabe en ejercicio de sus atribuciones, plenamente legítimas y razonables.

Ello quedó corroborado, por cuanto el Centro Único de Monitoreo, inició el seguimiento y actuación ante el alerta del Operador de la Cámara de Seguridad ubicada en Av. 9 de Julio y calle Frondizi (01 DOMO).

Que el material obtenido de las grabaciones quedó debidamente respaldado a través del Soporte Digital del Material Fílmico de las Cámaras de Seguridad de la Policía del Chaco -fs. 43- y ratificado con los testimonios del personal que participó en el mencionado operativo; originándose paralelamente a ello la causa caratulada: "SUP. INFRACC. ART. 69 DEL CODIGO DE FALTAS PROVINCIAL (LEY N° 850-J", Expte. N° 130/22-321-E/25, con intervención del Juzgado de Faltas Provincial a/c Dra. Marcela Cortéz.

"El estado policial ("penitenciario" en el caso particular) presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes" (Conf. CJS, Tomo 69:867; 93:369).

De lo dicho se desprende que el recurso planteado debe ser rechazado, resultando lo peticionado no atendible, toda vez que se comprobó fehacientemente que la destitución por cesantía del Sr. Rafael Horacio Jesús Suárez ha sido dictada con material probatorio y fundamentos suficientes y conforme con el procedimiento previsto por la normativa vigente y aplicable al presente caso, a la que se sometió voluntariamente el impugnante al ingresar a la Fuerza de Seguridad.

Respecto a la sanción aplicada, las faltas administrativas fueron imputadas en función de las proyecciones que como potestad disciplinaria tiene la Administración. Esto es "Cuando el agente comete una falta de servicio que le es imputable, transgrediendo reglas propias de la función pública, ésta puede ejercitar dicha facultad e imponer sanciones a los empleados públicos. Se ha sostenido en doctrina, que el fundamento de dicha potestad le es inherente como herramienta y tiende a resguardar el orden o unidad de la Administración en tanto organización (Conf. "El poder disciplinario de la Administración Pública, algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional en A.A.V.V, Derecho Administrativo

Gobierno del CHACO

en homenaje al Profesor Miguel Marienhoff, Abeledo-Perrot; Buenos Aires, página 1.013).

Una clara orientación hacia la independencia de ambos órdenes de investigación, es ilustrado por la CSJN en cuanto a que: "La doctrina según el cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, tiende a preservar las diferentes valoraciones que un hecho pueda merecer en distintas órbitas en las que se desarrollan la actividad sancionatoria penal y la disciplinaria, toda vez que mientras la primera –en términos generales tiene por finalidad la prevención y represión de la delincuencia, la segunda persigue el mantenimiento de la disciplina como elemento indispensable para el buen funcionamiento de la organización administrativa, más allá de la común naturaleza derivada del "ius puniendi estatal" (Conf. CSJN, Fallos 305:102; 310:316). Línea esta mantenida en forma concordante por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 254:374 y Dictamen 561/09 de la Asesoría General de Gobierno.

De ello se colige que, ninguna de las situaciones descriptas por el quejoso, resultan atendibles, arrogándose unilateralmente derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual deviene, manifiesto el rechazo de su pretensión recursiva.

Que respecto del Recurso de Nulidad deducido, corresponde también su rechazo, debido a que no se ha acreditado ni demostrado que en el caso de autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley Nº 179-A (Antes Ley N° 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la administración.

Que siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

Que el acto del cual se agravia el recurrente, resulta plenamente legítimo, y la decisión fue adoptada dentro de los límites fijados para el ejercicio de las facultades normativas y reglamentarias de aplicación al caso y se inscribe, dentro del plexo de atribuciones normales de organización y dirección que

posee el Gobernador de la Provincia y no se han violentado en modo alguno las garantías constitucionales invocadas por el presentante.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos y fundamentos expuestos, como de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones a derecho subjetivo o interés legítimo alguno, ni violaciones al marco legal de aplicación al caso.

Consecuentemente, el Decreto recurrido, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictado por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas (Vicegobernadora en Ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial) y no se encuentra afectado por elemento viciado alguno, que lo inhabilite como tal.

Por tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que la máxima autoridad gubernamental de la Provincia, posee en la materia.

V.- CONCLUSION:

Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por el Sr. Rafael Horacio Jesús Suárez, DNI N° 28.661.159, contra el Decreto Provincial N° 1722, de fecha 11 de noviembre del año 2025, confirmándose de este modo el acto impugnado.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 DIC. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO